

Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.000.327.571-0, RIT 14-2023, condenó a Jaime Osvaldo Paredes Quinzacara a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales, como autor del delito consumado de homicidio calificado, cometido en la persona de Ayleen del Carmen Varas Ahumada, el 26 de marzo del año 2020, en la comuna de Los Andes.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintiuno de noviembre pasado, oportunidad en la cual el recurrente se desistió de la causal de invalidación propuesta a título subsidiario, convocándose a los intervinientes para la comunicación de la sentencia el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila en la causal de invalidación prevista en la letra b], del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a la subsunción de los hechos en la hipótesis del delito de homicidio calificado

Expone, que es; el propio tribunal, quien primero señala que no se puede acreditar, efectivamente, que hubiese existido un plan homicida o la posibilidad de comprobar si; efectivamente, el acusado condujo a la víctima al lugar de los hechos con el propósito de darle muerte, pues no es posible determinar que efectivamente buscó y elaboró todas las condiciones que pusieron a la víctima en el supuesto estado de indefensión y de inferioridad, frente a su agresor.



Estima que fueron los propios sentenciadores los llamados a clarificar y exponer que, conforme a lo expuesto por los testigos, en cuanto observaron un transitar tranquilo y amigable entre la víctima y su victimario, que junto con el testimonio de los testigos que los vieron y escucharon festejando, en adición a los certificados toxicológicos que dieron cuenta del consumo de diversas sustancias psicotrópicas y estupefacientes, los sentenciadores tuvieron por acreditado que tanto el acusado como la víctima se encontraban compartiendo y consumiendo drogas; que ese fue el ánimo que los movió y que ese fue el ánimo que los habría llevado al lugar en el cual se verificaron los lamentables hechos que terminaron con la muerte de la víctima.

Afirma que, los sentenciadores del fondo estimaron que concurría la agravante de alevosía debido a las condiciones de desproporción física, estado de ebriedad o imposibilidad de ayuda por lo despoblado o inhóspito del lugar, situaciones que habrían sido aprovechadas por el acusado, con la finalidad de asegurar y garantizar el resultado de su actuar homicida. En otros términos, explica que para el tribunal del fondo no resultó necesario estimar que dichas condiciones fuesen las detonantes o las buscadas, finalmente, por el victimario para conseguir su resultado, sino que por el simple hecho de desarrollarse el ataque homicida en aquel contexto —sitio eriazo, despoblado, oscuro, etc.— y conforme a las desproporciones físicas de la víctima frente a su victimario —delgada, baja estatura, en intemperancia—. Para el tribunal, sólo por la concurrencia de las mismas, se debe subentender que el acusado se valió de ellas, anticipándose a su concurrencia contextual y empleándolas para asegurar



su cometido o, conforme a las mismas, determinar su voluntad homicida y atacar a la víctima al verla desprovista y vulnerable.

Por lo anterior, solicita anular la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público y la acusación particular, la sentencia impugnada, en su motivo decimotercero, tuvo por acreditado que, *“el día 25 de marzo de 2020, en horas de la tarde, Ayleen del Carmen Varas Ahumada, en el centro de la ciudad de Los Andes, se reunió con el acusado Jaime Osvaldo Paredes Quinzacara, con quien compartió drogas y alcohol durante esa tarde en una habitación de un hostel donde éste arrendaba y residía, ubicado en calle Membrillar N° 171, Los Andes. Tras departir animadamente por algunas horas, alrededor de la medianoche, salieron juntos de dicho lugar y caminaron por diversas arterias céntricas de la comuna hasta trasladarse a un sitio erizado, despoblado y sin iluminación ubicado en avenida Hermanos Clark, y por cuyo costado pasa un canal de regadío que sigue su cauce hasta llegar al lugar donde finalmente fue hallado el cuerpo sin vida de Ayleen horas después.*

Alrededor de las 00:30 horas de la madrugada del día 26 de marzo, ambos se internan en dicho lugar, y Paredes Quinzacara, sin mediar provocación alguna, agrede a Ayleen y la estrangula con sus manos, no teniendo ésta posibilidad alguna de repeler el ataque, dado el contexto espacial y condiciones físicas en las que se encontraba - sola, drogada, de complexión pequeña y baja estatura -, pudiendo tan solo emitir un grito desesperado de auxilio que fue percibido por una persona que pernoctaba en las cercanías de la ribera del río. Acto seguido, arroja



a la víctima a un canal de regadío y se retira del lugar rumbo a su domicilio, vistiendo el polerón con que Ayleen había sido divisada por última vez.

Alrededor de las 11:30 horas de la mañana de ese día 26 de marzo, en las compuertas del sector Casarino del canal de regadío de la sociedad Canal Rinconada de la comuna de Los Andes, fue hallado el cuerpo sin vida de Ayleen, determinándose como causa de muerte por el Servicio Médico Legal, asfixia mecánica por estrangulamiento”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de homicidio calificado con alevosía, en carácter de consumado, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, la motivación vigesimoprimer del fallo en revisión estableció que, “...se estimó concurrente la alevosía en su modalidad de actuar sobre seguro, invocada por la parte Querellante. En efecto, la alevosía no sólo se contempla en las normas del homicidio, sino también, es tratada en nuestro Código como una agravante genérica en el artículo 12 N°1, de donde se desprende que tiene dos acepciones posibles, ‘traición y sobre seguro’, conceptos igualmente aplicables a la circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal. Ambos conceptos, diversos entre sí por cierto, están indisolublemente unidos en términos que ambas circunstancias razonan en una situación de indefensión que hace más reprochable la conducta del sujeto activo, agravando el injusto y la culpabilidad del sujeto, y así el Código Penal español vigente en su artículo 22 claramente lo describe, pasando a conceptuarse como el empleo de medios, modos o formas de ejecución que tiendan a asegurar la ejecución del delito y a evitar los riesgos que



puedan provenir de la posible defensa de la víctima (Arias Eibe, Manuel José, La circunstancia agravante de alevosía, en revista electrónica de ciencia penal y criminología, <http://criminet.ugr.es/recpc/07>, año 2005, pg. 10).

El actuar sobre seguro implica realizar el acto que evite todo riesgo a su autor, ya sea que provenga de la reacción de la propia víctima como de terceros, en definitiva es asegurar la consumación del ilícito (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, tomo III, pg. 56, editorial jurídica, 1998). En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que ‘Considerando 4º: En cuanto al obrar sobre seguro, implica también aprovecharse de la indefensión de la víctima –la cual no necesita ser absoluta, pues basta que sea sensiblemente superior a lo habitual- esta vez motivada por circunstancias objetivas que le impiden prever el ataque –como en el acecho - o repelerlo – como cuando está caída o físicamente disminuida por cualquier razón-.’ (Jorge Mera Figueroa y Álvaro Escobar, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, editorial leexis nexis, pg. 237).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que ‘La alevosía, como circunstancia agravante y, en este caso, como elemento del tipo del asesinato u homicidio calificado, se ha considerado como una circunstancia mixta, en cuanto requiere elementos objetivos y subjetivos; los primeros se vinculan al empleo de determinados medios o modos de ejecución y el segundo, busca directa y especialmente asegurar sin riesgo el resultado para la persona que lo comete, impidiendo la defensa que pudiere hacer el ofendido o víctima; en suma, se ha dicho que lo que se busca es concretar la intención, sin correr riesgos que provengan de una posible reacción defensiva, por lo tanto esta agravante debe



considerarse en el contexto general...'. (Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 17-2008).

En cuanto al plano de obrar seguro, la doctrina no se ha mostrado pacífica en señalar si ésta es de carácter eminentemente objetivo o si, por el contrario, ostenta una índole principalmente subjetiva. No obstante ello, se trata de una discusión bastante tenue, estimando estos juzgadores que ha de atenderse a la situación de aseguramiento o posición de privilegio en la cual se encuentra el agente para estimar suficientemente la concurrencia de un ánimo expreso de aprovecharse de esa indefensión para llevar a cabo su actuar. En el presente caso, sin lugar a dudas, concurre esta calificante, pues el acusado actuó sobre seguro al dirigirse con la víctima, en horas de la madrugada y en pleno toque de queda, hasta un sitio eriazo de amplias dimensiones, oscuro y de espesa vegetación a la orilla del canal, como lo describieron quienes examinaron el sitio del suceso y se pudo apreciar en las fotografías, en especial en aquella donde se ve el ruco del testigo Torres a metros del cual éste ubicó a esta pareja discutir, inserto entre matorrales y escombros, y fue precisamente allí donde ambos se internaron acercándose a la ribera del canal a fin de no ser advertidos desde el exterior, un espacio de intimidad o paradero de pololos como lo describió don Juan, no imaginándose la ofendida siquiera lo que sucedería momentos más tarde con quien había compartido amistosamente toda la tarde y noche del día anterior cocaína y marihuana, tal como lo señalaron los testigos que los vieron y el Informe Químico Toxicológico acompañado que arrojó a la muestra sanguínea de Ayleen, presencia de Cocaína, Cocaetileno, Metabolito de Cocaína y Benzoilcgonia (metabolito de cocaína). Si bien como dijo la defensa, no es posible sostener que



la trasladó allí con la intención previa y decidida de acometerla, lo cierto es que aquel espacio fue el que él escogió para desarrollar este violento ataque, demostrando durante todo el desplazamiento previo con Ayleen, un comportamiento tranquilo, pacífico y seguramente entablando alguna conversación como lo habían hecho durante la tarde - noche del día anterior, tal como se apreció en el registro de cámaras de videos donde se les ve desplazarse hacia el lugar. No debemos desatender que la víctima era una joven mujer, físicamente muy disminuida a raíz de su consumo problemático de drogas, muy delgada como todos las describen y como este tribunal lo evidenció en las imágenes de video y fotografías, pesaba tan solo 45 kilos como lo señaló su madre, y que aquella noche-madrugada, luego de drogarse por largas horas, no tenía donde pernoctar más que con el acusado que le brindaría cobijo, a diferencia de éste, un sujeto alto, delgado, físicamente aclimatado a labores agrícolas en esta zona, quien si bien adujo no conocer el lugar, lo cierto es que él mismo manifestó llevar años trabajando en la ciudad de Los Andes, por lo que resulta razonable el conocimiento previo de las especiales características de seguridad e impunidad que aportaba aquel sitio eriazo, un sector bastante céntrico de la comuna como se aprecia en las imágenes satelitales y a orillas de canal donde luego se deshizo del cuerpo de la joven para ocultar el crimen, al cual se desplazó junto con ella, quien no alcanzó o no logró siquiera reaccionar al ataque de que fue objeto más que decir: 'suéltame concha de tu madre'. Todo lo anterior, nos da cuenta de la absoluta indefensión de la ofendida al momento del acometimiento, obrando el acusado en una posición privilegiada y ventajosa, sin riesgo alguno para sí, ya que todas las condiciones precedentemente descritas,



lógicamente, aseguraron anular cualquier reacción defensiva de la víctima y de terceros que pudieran auxiliarla. Y qué más evidente que don Juan Torres, que fortuitamente y a raíz de sus problemas familiares pernoctaba en ese lugar, solo oyó 'suéltame concha de tu madre' y un silencio sepulcral que lo inquietó e hizo llamar a Carabineros, ya que una mujer estaba siendo agredida.

A lo anterior, ha de añadirse lo señalado por la perito Betsy Godoy, quien agrupó las lesiones encontradas en el cadáver de Ayleen en dos grandes grupos. Las de cabeza y cuello, que tenían infiltración sanguínea y, por tanto, ocasionadas en vida de la muchacha; y las restantes post mortem, lo que nos sugiere, ciertamente y en atención a que la causa de muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento y no por sumersión, que tales, las de cabeza y cuello, debieron ser anteriores o a lo menos coetáneas a la maniobra asfíctica que le provocó la muerte, lo que denota una dinámica violenta en que la víctima se vio inmersa a raíz del actuar del imputado y de la que no pudo defenderse, dadas todas las condiciones anotadas precedentemente. Llama la atención a estos sentenciadores, y como lo pudieron corroborar al apreciar directamente las imágenes del rostro de Ayleen en las fotografías tomadas al momento en que su cuerpo se retiró del agua, que tiene múltiples heridas contusas y equimóticas en el cuero cabelludo y en su cara —mejilla, labio, pómulos, mentón, región supraciliar, puente nasal, mucosa interna del labio, etc—, explicando la perito que aquellas de la cabeza, si bien no fueron la causa de muerte, sí pudieron contribuir en términos de que los golpes en la cabeza como los anotados, pueden provocar aturdimiento o pérdida de consciencia, lo que nos habla de una víctima físicamente muy desmejorada frente a la agresión, situación que en parte fue reconocida con el



acusado, quien al declarar en estrados aludió a una discusión y un forcejeo previo a la maniobra de estrangulamiento realizada con sus manos.

En este punto, si bien la comisario Diana Bruna señaló que las lesiones que advirtió en el cadáver eran post mortem y seguramente explicables al arrastre del cuerpo, lo cierto es que la perito tanatóloga Betsy Godoy, fue clara y enfática en indicar que todas las lesiones de la cabeza y del cuello fueron en vida, pese a que la Defensa intentó confundirla en este punto, dictamen al que debemos atenernos al ser la experta en la materia.

En relación a la petición de la Defensa de calificar los hechos como un homicidio simple donde no operó la alevosía, dado que 'no existen antecedentes que den cuenta de la maquinación o plan macabro de su representado para llevar a Ayleen a este sitio erizo y baldío, será desestimada ya que la alevosía no exige una suerte de premeditación o preparación de la agresión, sino que perfectamente ésta puede surgir en el mismo momento en que se realiza el designio criminoso, siendo lo decisivo en la alevosía, el aseguramiento en la ejecución del hecho y ausencia de riesgo ante la eventual defensa que puede ejercer el ofendido. Acá, la mortal agresión que sufrió Ayleen, lo fue estando, a lo menos, disminuida y casi abatida, a lo que se suma su estado de drogadicción que ciertamente debió mermar cualquier reacción defensiva. En razón de lo anterior, se desestima la petición de la Defensa...".

Tercero: Que, con la finalidad de establecer la concurrencia de la calificante de alevosía, contenida en la circunstancia primera, del artículo 391, N° 1 del código de castigo, conviene precisar que dicha calificante, entendida como el actuar sobre seguro se configura por el aprovechamiento de las circunstancias



materiales favorables, buscadas de propósito por el hechor, con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y, por tanto, neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima.

Significa ocultamiento del cuerpo del hechor, o de los medios ejecutivos, con el fin de provocar la indefensión de la víctima y la ventaja o seguridad del hechor.

Según nuestra jurisprudencia, *“se actúa sobre seguro, esto es, libre de daño o riesgo, sin proporcionar a la víctima la oportunidad de que se defendiera o rechazara la agresión”* (SCS 30.05.52, RDJ, t.49, 2ª parte, sec. 4ª, p.178) o *“aprovechándose de situaciones o de artificios que permiten cometer el delito sin temer el fracaso y sin riesgos para el agresor, que es lo que constituye obrar con seguridad”* (SCS 06.04.76, RDJ, t.73, 2ª parte, sec.4ª, p.133).

A su turno, *“Hay acuerdo en doctrina y jurisprudencia en el sentido que tanto en la actuación traicionera como en el proceder sobre seguro, no basta con el elemento material u objetivo de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el hechor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer específicamente el delito en ese contexto. La agravante no se configura con el hecho de que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes; requiere además que el sujeto actúe con un especial ánimo, ‘ánimo alevoso’, elemento subjetivo que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas. Así lo ha resuelto también nuestra jurisprudencia al señalar que ‘el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para estimar que un homicidio ha sido cometido con alevosía. En*



efecto, las condiciones de aseguramiento deben haber sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela la existencia del ánimo alevoso, que es un elemento subjetivo, como se deduce del Código español y del nuestro” (SCS 09.11.70, RDJ, t.67, 2ª parte, sec.4ª, p.462). (Texto y comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile).

Cuarto: Que, entonces, los hechos descritos en el fallo en estudio no corresponden a la mencionada circunstancia primera, descrita en el Código Penal y que autoriza la calificación del homicidio, desde que es un hecho de la causa que, tanto la víctima como el encartado, luego de estar varias horas consumiendo alcohol y drogas, salieron a caminar alrededor de la medianoche, transitando por diversas arterias para adentrarse luego en un sitio eriazo por donde pasa un canal de regadío, oportunidad en la cual el acusado agredió a la víctima y la estranguló, de modo tal que ni el contexto fáctico, ni la complejión de la víctima o su estado de intemperancia, correspondieron a situaciones buscadas *ex professo* por el acusado para la comisión del ilícito, sino que se ajusta el desarrollo al corolario de una jornada de excesos y donde resulta la comisión de un ilícito cuando nadie puede evitarlo.

En los hechos asentados por el tribunal del fondo no ha logrado acreditarse que las características físicas de la víctima, el encontrarse drogada o el haber ingresado a un sitio eriazo fueron condiciones buscadas de propósito por el acusado para la comisión del delito. No existe una situación previamente creada por aquél ni tampoco el haberse prevalido de las condiciones particulares de la víctima para cometer el delito con facilidad y sin riesgo propio.



Unido a lo anterior, no se acreditó como hecho, cuál fue la motivación del acusado para dar muerte a la víctima, intención que sólo podría suponerse, obligando a un tribunal a ingresar al peligroso campo de la especulación, distinta de la presunción judicial y, por tanto ajena a un pronunciamiento de Derecho.

Quinto: Que en la forma que se ha descrito, se incurrió efectivamente en un error de Derecho al estimar concurrente la alevosía en el delito investigado, en circunstancias que la misma no logra configurarse en la especie, por lo que la causal propuesta por la defensa de Paredes Quinzacara será acogida y, consecuentemente se dictará la sentencia de reemplazo que disponga su condena como autor del delito de homicidio simple.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Jaime Osvaldo Paredes Quinzacara** y **se invalida** sólo la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, en la causa RUC 2.000.327.571-0, RIT 14-2023, la que **se reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

N° 217.408-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Mario Carroza Espinosa, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María



Soledad Melo Labra, Abogados Integrantes Sr. Diego Munita Luco y Sr. Eduardo Morales Robles. No firman los Ministros Sr. Carroza y Sra. Melo, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso respectivamente.



En Santiago, a once de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BPTXKKHTKG